



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

8702

Recibido 57.1

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

16300/2020 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
16307/2020 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En el juicio de amparo 660/2020-V, promovido por N1-TESTADO 1 se dictó lo siguiente:

"SENTENCIA

VISTOS para resolver en definitiva los autos que conforman el juicio de amparo indirecto número 660/2020-V, promovido por N2-TESTADO 1 contra los actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otra autoridad, los cuales estimó violatorios de sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1º, 14 y 16, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numerales 8 y 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda.

La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto, mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que por razón de turno se remitió a este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Admisión y reseña del juicio.

Este Juzgado de Distrito **admitió** la demanda de amparo; solicitó informe justificado a las autoridades responsables, se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, así mismo, dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, entre otras determinaciones.

TERCERO. Sustanciación y audiencia constitucional.

Previo sustanciación del juicio y una vez integrado el expediente, se llevó a cabo la celebración de la audiencia constitucional con las formalidades debidas y con el resultado que aparece en el acta que antecede, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad a lo establecido por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución General de la República, en relación con los diversos preceptos 33, 35, 38 y 107, todos de la Ley de Amparo, así como con el diverso 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 41/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como al acuerdo 14/2019, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo, entre otras cuestiones, al cambio de denominación y competencia de los Juzgados Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan e inicio de funciones como Juzgados Decimoséptimo, Decimooctavo y Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el mismo Estado y residencia.

Habida cuenta que los actos reclamados son atribuidos a autoridades administrativas del Estado de Jalisco, cuya ejecución tiene lugar precisamente en esa circunscripción territorial en que este órgano ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

De conformidad con el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, es necesario fijar, de manera clara y precisa, el acto reclamado, a fin de determinar con exactitud la pretensión del promovente, acorde con lo ordenado en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 192097
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 40/2000
Página: 32

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".



20/OCT/2020
12-00

Así, del análisis integral de la demanda de garantías se aprecia que la parte quejosa reclamó:

Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

La **DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA** con número de expediente **05/2020** emitida con fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinte, que **ordenó la imposición de una amonestación pública** con copia al expediente laboral del quejoso.

Y La **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, emitida con motivo de la **DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA 05/2020** veinticuatro de junio del año dos mil veinte, y que fue adjuntada (a dicha determinación) con el propósito de ser inscrita en el expediente laboral del amparista.

Del Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco:

La **inscripción de la amonestación pública** emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco dentro la **DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA 05/2020** de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinte, en el expediente laboral del impetrante.

Cabe destacar que la anterior fijación se realiza sin atender a los calificativos que se confieren a los actos reclamados, habida cuenta que ello, en todo caso, corresponde al análisis de fondo que se realice sobre los mismos al determinarse su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Al respecto, cobra aplicación el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 181810

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Abril de 2004

Materia(s): Común

Tesis: P. VI/2004

Página: 255

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”*

TERCERO. Existencia de los actos reclamados.

Las responsables emplazadas mediante comunicados siguientes:

9579/2020 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

9580/2020 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

Al rendir su respectivo informe justificado (fojas 87 a 101), **aceptaron** la existencia de los actos que se les reclaman, por lo que se tienen como ciertos para los efectos legales a que haya lugar.

Es aplicable por las razones que informa el criterio que a continuación se inserta.

Época: Quinta Época

Registro: 917812

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 278

Página: 231

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.*

Existencia que se corrobora con las constancias remitidas por las autoridades responsables en apoyo a su informe justificado (tomo de constancias), documentales con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, ya que son documentos públicos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

elaborados o expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.

Es aplicable por las razones que informa el criterio que a continuación se inserta.

Época: Quinta Época
Registro: 394182
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 226
Página: 153

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

CUARTO. Oportunidad.

La demanda de amparo se presentó dentro del término de quince días a que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa manifestó en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto de molestia el veintinueve de junio de dos mil veinte (foja 6); por lo tanto, el aludido término transcurrió del tres al veintiuno de agosto del año en curso (sin contar los días ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto por ser días inhábiles), lo anterior debido a la suspensión de términos provocado por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; en tal virtud, si la demanda de amparo se presentó el treinta y uno de julio pasado, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco (foja 1), se estima que ello ocurrió dentro del término que la Ley dispone.

QUINTO. Improcedencia del juicio.

Previamente al estudio del fondo del presente asunto, procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 61 de la nueva Ley de Amparo, tomando en consideración que éstas son de orden público y deben examinarse preferentemente a cualquier otro planteamiento, lo aleguen o no las partes, según se desprende del numeral 62 de la ley en cita y de acuerdo con el criterio siguiente:

Época: Octava Época
Registro: 222780
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Mayo de 1991
Materia(s): Común
Tesis: II.1o. J/5
Página: 95

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni este órgano jurisdiccional advierte la existencia de alguna otra que deba ser analizada de oficio, por tanto, se procederá al estudio de la cuestión de fondo.

SEXTO. Conceptos de violación.

La parte quejosa en síntesis hizo valer los siguientes conceptos de violación:

- 1.- Que la autoridad responsable transgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, al imponerle una amonestación pública y ordenar su inscripción en su expediente laboral, sin haber realizado apercibimiento previo mediante notificación personal y sin haber sido requerido para cumplir.
- 2.- Que la autoridad responsable transgrede en su perjuicio la garantía de audiencia y defensa consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al ordenar la imposición de una amonestación pública con copia a su expediente laboral, sin haberlo llamado, notificado, requerido y apercibido en lo personal por el cumplimiento de la resolución de recurso de transparencia 05/2020.
- 3.- Que la autoridad responsable transgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, al imponerle una amonestación pública y ordenar su inscripción en su expediente laboral, sin fundar ni motivar tal proceder, nulificando su garantía de audiencia, y al no realizar una adecuada valoración de las constancias que integran el recurso de transparencia número 05/2020, a efecto de establecer las razones por las cuales era el responsable del incumplimiento y por ende a ser sancionado mediante la imposición de la amonestación pública antes señalada.
- 4.- Que la autoridad responsable transgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que al imponerle una amonestación pública y ordenar su inscripción en su expediente laboral, viola su presunción de inocencia, puesto que no acredita que es la persona responsable del incumplimiento, máxime que no lo conminó a cumplir con apercibimiento previo.

SÉPTIMO. Análisis de los conceptos de violación.

Los conceptos de violación reseñados en los puntos 1 y 2 resultan esencialmente fundados y suficientes para conceder al Amparo de la Justicia Federal, de acuerdo con las siguientes consideraciones.



1254/10

Para mejor comprensión del asunto, es menester señalar los antecedentes del expediente remitido como prueba:

1.- Mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veinte, emitido por el Comisionado Ponente Mtro. Salvador Romero Espinosa, del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, admitió a trámite el recurso de transparencia en contra del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco, requiriendo al sujeto obligado para enviara un informe en contestación al recurso interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su legal notificación (fojas 4 del tomo de pruebas).

2.- La Directora de la Unidad de Transparencia de San Juan de los Lagos, Jalisco, mediante escrito de fecha veinticuatro de enero del año en curso, dio contestación al recurso de transparencia, ofreciendo las pruebas que señaló en dicho ocurso (fojas 9 a 11 del tomo de constancias).

3.- El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en Sesión Ordinaria de fecha cinco de febrero de dos mil veinte (fojas 14 a 22), resolvió:

"PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se tiene al **AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO, INCUMPLIENDO** con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental correspondiente al artículo **8 fracción V inciso i)** de su página web <http://sanjuandeloslagos.gob.mx/>.

TERCERO.- Se le **REQUIERE** para en el plazo de **20 veinte días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, publique y actualice correctamente en su **página de internet**, la información fundamental señalada en líneas anteriores, atendiendo a lo señalado en la presente resolución. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 117.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir se le **impondrá una amonestación pública** con copia al expediente laboral del responsable del sujeto obligado –Presidente Municipal-.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 116.3 (sic) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...

4.- Mediante correo electrónico de fecha siete de febrero de dos mil veinte, se notificó a la Titular de la Unidad de Transparencia de San Juan de los Lagos, Jalisco, el fallo anteriormente señalado, correo al que se anexó dicha resolución, así como el oficio CRE/258/2020 (foja 24 del cuaderno de pruebas).

5.- En acuerdo de trece de marzo del presente año, dictado por el Comisionado Ponente Mtro. Salvador Romero Espinosa, del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, entre otras cosas, se tuvo por fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado, sin que éste remitiera el informe solicitado en el fallo referido en párrafos que antecede (foja 30 del tomo de pruebas).

6.- En Sesión Ordinaria de veinticuatro de junio de dos mil veinte (fojas 32 a 37 del cuaderno de constancias), el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resolvió:

"PRIMERO.- Se tiene por **INCUMPLIDA** la resolución dictada por este Órgano Colegiado, en sesión ordinaria de fecha 05 cinco de febrero del 2020 dos mil veinte.

SEGUNDO.- Se impone una **amonestación pública** con copia a su expediente laboral del responsable servidor público **N3-TESTADO 1** en su carácter de Titular del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, por el incumplimiento en que incurrió a la resolución definitiva antes citada. La medida de apremio se impone de conformidad con los artículos 41, fracción X y 117 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación a los numerales 110 fracción V segundo párrafo y 114 del Reglamento de la Ley referida.

TERCERO.- Se **REQUIERE** de nueva cuenta al Titular del sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles siguientes contados a partir de que surta efectos legales la notificación correspondiente a la presente determinación, dé cumplimiento a la resolución materia de este recurso de transparencia. Debiendo informar a este Instituto, el cumplimiento respectivo en el término de tres días hábiles posteriores al término otorgado para el cumplimiento de la presente determinación que nos ocupa, bajo apercibimiento que, en el supuesto de incumplimiento, se le **impondrá al responsable –Presidente Municipal- una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad a lo establecido en el precepto 117, párrafo 3, de la Ley de la Materia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 116.3 (sic) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...

Acuerdo combatido en sede constitucional.

La parte quejosa aduce en esencia que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, transgrede los derechos fundamentales consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el fallo de veinticuatro de junio de dos mil veinte, dictado dentro del expediente del Recurso de Transparencia número 05/2020, en el cual, determinó imponer a la parte quejosa amonestación pública con copia a su expediente laboral, sin haber sido notificado previamente, violentando la garantía de audiencia y defensa.

Así es, el artículo 14 Constitucional, en su segundo párrafo, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, el artículo 16 Constitucional establece, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

Bajo ese contexto, el numeral 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen que:

"Artículo 117. Recurso de transparencia — Ejecución.

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente."

Del precepto antes transcrito se advierte que, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene la obligación de proveer la eficaz ejecución de las resoluciones emitidas; y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes.

Numeral que en esencia prevé que si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo señalado, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles, el instituto podrá imponer: a) amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable. b) multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara. c) arresto administrativo de hasta treinta y seis horas y presentará denuncia penal. Respectivamente.

En ese sentido, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, entonces, para que el acto de autoridad satisfaga los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica precisa de requisitos mínimos tales como:

1) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y

2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran el recurso de transparencia 05/2020, del que emanan los actos reclamados, destacan las siguientes:

➢ El cinco de febrero de dos mil veinte, se resolvió el recurso de transparencia, mismo que se declaró fundado y se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco, a efecto de que publique en su página de Internet, la información pública cuyo incumplimiento fue determinado, bajo apercibimiento que de incumplir se haría acreedor a las medidas de apremio que establece la ley de la materia. Dicha resolución fue notificada al Titular de la Unidad de Transparencia el siete de febrero de dos mil veinte, a través de su correo electrónico oficial.

➢ El veinticuatro de junio de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso fallo de cinco de febrero, y se impuso una amonestación pública con copia al expediente laboral a la parte quejosa.

Como se observa de lo reseñado con anterioridad, en resolución de veinticuatro de junio de dos mil veinte, en el cual, se determinó imponer a la parte quejosa amonestación pública con copia al expediente, dentro del expediente del Recurso de Transparencia número 05/2020; **empero, no se advierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que previo a la imposición de esa sanción, se le haya notificado personalmente a la parte quejosa.**

Si bien es cierto, en los requerimientos de que se tiene registro documental, se advierte que se requiere al Titular del Ayuntamiento como ente público por el cumplimiento, en los términos precisados en párrafos que anteceden; y no obstante que el apercibimiento involucra una sanción a este último tal determinación, no fue notificada ni se hizo del conocimiento -en forma personal- al aquí quejoso **N4-TESTADO N5-TESTADO 1** y no obstante ello, el Instituto responsable decretó a la parte quejosa amonestación pública con copia a su expediente laboral, por su desacato en dar debido cumplimiento a la resolución de cinco de febrero de dos mil veinte, emitida en el recurso de transparencia 05/2020.

Cierto, el numeral 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en que funda su actuación la responsable, se reitera, dispone que, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto podrá imponer sanciones al sujeto



4 000268 156651

obligado mismas que podrán ser: a) amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable. b) multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara. c) arresto administrativo de hasta treinta y seis horas y presentará denuncia penal. Respectivamente.

No obstante, para estar en condiciones de hacer efectivo los medios de apremio, deben atenderse a los requisitos mínimos para que proceda esa figura como medio que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, que esté debidamente notificada la persona a quien está dirigido.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia siguiente:
Época: Novena Época
Registro: 189438
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Junio de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 20/2001
Página: 122

"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). *Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta."*

Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional la sanción decretada por resolución de veinticuatro de junio de dos mil veinte, en el cual, se determinó imponer a la parte quejosa amonestación pública con copia a su expediente laboral, dentro del expediente del Recurso de Transparencia número 05/2020, en razón de que el requerimiento de cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de transparencia, **fue dirigido al Titular del Ayuntamiento como sujeto obligado, y no a la parte quejosa, sin que se advierta su notificación**, por lo que no se tiene la certeza de que dicho servidor público tuvo conocimiento del mismo, a fin de estar en aptitud de dar cumplimiento a lo requerido.

Esto es, si el requerimiento efectuado se realizó al Titular del Ayuntamiento demandado, resulta lógico que debió notificársele en lo particular ese requerimiento, y así estar en posibilidad de determinar si fue indebido su desacato.

Máxime porque la sanción de que se trata, se encuentra sujeta al actuar del funcionario público en lo particular, pues ce proceder con el cumplimiento de la resolución, no sería acreedor a la amonestación pública; pero en caso de no hacerlo, quedaría sujeto a la decisión que el Instituto responsable tomaría al respecto.

Por todo lo anterior, resulta inconcuso que se infringió en perjuicio del inconforme el derecho fundamental de audiencia, dado que al no habersele hecho de su conocimiento el requerimiento que dio como origen la sanción decretada, estuvo imposibilitado para efectuar las medidas necesarias para evitar que pudiera concretarse la sanción en comento.

De tal manera, que ante lo fundado del concepto de violación analizado, resulta innecesario el estudio del restante, pues el examinado resultó suficiente para conceder el amparo. Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 72, del Tomo 175-180 Cuarta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS".**

Así las cosas, a fin de restituir a la parte accionante del juicio constitucional en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados, procede entonces otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada.

OCTAVO. Efectos de la sentencia de amparo.

Entonces de conformidad con el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, a fin de restituir al amparista en el goce de la garantía conculcada, lo procedente es concederle el **amparo y protección de la Justicia de la Unión**, para los siguientes efectos.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Personales del Estado de Jalisco:

1.- Deje insubsistente la determinación de veinticuatro de junio de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Transparencia número **05/2020**, en la parte de la imposición de la amonestación pública con copia a su expediente persona, y sus consecuencias legales;

2.- Emita otra, en la que se abstenga de realizar la sanción antes citada en contra del quejoso, al no existir constancia de la notificación personal del fallo por el cual se le requirió en su carácter de titular del sujeto obligado; hecho lo cual, obre en consecuencia con plenitud de jurisdicción.

Dicha concesión se hace extensiva a los actos de ejecución que se atribuyen al **Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco**, debido que no se le reclaman actos propios.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1492 del Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte, Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos Tomo II, Quinta Época, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatorio de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta".

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción I, 73, 74, 77, 79 y 124, primer párrafo de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **NO TESTADO 1** contra los actos consistentes en la determinación de veinticuatro de junio de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Transparencia número **05/2020**, fallo en el que se ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral del amparista, así como la inscripción de dicha amonestación pública, actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables, por los motivos expuestos en el considerando **séptimo** y para los efectos precisados en el **octavo** subsiguiente de este fallo.

Notifíquese personalmente

Así lo proveyó y firma el Licenciado **José Luis Gómez Avilés**, Juez Decimoseptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el **dieciséis de octubre de dos mil veinte**, en que las labores del juzgado lo permitieron, ante la licenciada(o) **Ma. Bertha Zúñiga Hernández**, Secretaria(o) que autoriza y da fe."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Atentamente,

Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco,
dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Licenciado Ma. Bertha Zúñiga Hernández.

Secretario del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

[illegible]

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"